

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019
(RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 2112/2019)
QUEJOSOS Y RECURRENTES: JAVIER
RUÍZ ARMENTA, RICARDO PEDRAZA
MARTÍNEZ Y LUÍS VELÁZQUEZ
SALGADO**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA
COLABORÓ: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ**

Vo. Bo.
Ministra:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de dos mil veinte emite la siguiente:

(...)

V. ESTUDIO DE FONDO

- 31.** Como se estableció en el apartado anterior, con base en una interpretación del artículo 20, apartado C, de la Constitución y el diverso 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determinó que las víctimas también entraban dentro de la excepción prevista en el numeral 386 citado.
- 32.** Interpretación que los quejosos en el agravio identificado como punto **a)**, estiman como inconstitucional.
- 33.** Por tanto, el problema jurídico que nos ocupa consiste en **i)** determinar si la víctima entra en las excepciones del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **ii)** si la incorporación a juicio, previa lectura, de la declaración de la víctima que presenta un trastorno no vulnera los principios de inmediación y contradicción.
- 34.** Para determinar lo anterior, desarrollaremos el estudio de este asunto, a través de la estructura siguiente: A) de inicio, se analizará si las víctimas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

entran dentro del supuesto de excepción del numeral 386, del Código Nacional de Procedimientos Penales; B) luego, verificaremos la regularidad de la norma, bajo los principios de contradicción e inmediatez.

A. Víctima como testigo en el proceso penal acusatorio

35. Como punto de partida, se entiende que la palabra “testigo” acorde con la Real Academia Española, se refiere a **toda persona que da testimonio de algo o lo atestigua**.¹
36. En ese sentido, es factible sustentar que los testigos en los procesos de índole jurisdiccional son aquéllos que proporcionan información al tribunal en relación con los hechos controvertidos; en otros términos, el carácter de testigo no depende de la situación procesal en que se encuentre la persona que va a dar su testimonio, sino de la función de proporcionar información relevante para la solución del conflicto.
37. Asimismo, se indica que “testigo”, es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio.
38. De igual forma, debemos tomar en cuenta que “el testigo relata el conocimiento personal que tiene de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos”. En esta definición de la prueba testimonial, se destaca el carácter personal que necesariamente debe tener esta prueba; es decir, su acentuación se materializa en la audiencia a partir de la declaración personal de un tercero.
39. En esa línea, tenemos que el testimonio es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria. Esta definición hace énfasis en el destinatario de este medio probatorio. Es indiscutible que la prueba testimonial se dirige al juez, tanto es así que una

¹ *Vid.* Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/testigo>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

declaración de testigo pierde validez si no se realiza en presencia del juzgador. De esta manera, se plantea la segunda característica que es la dirección hacia el juez de las declaraciones que hace el testigo.

40. De la misma manera, tenemos que “el testimonio debe vincularse con el conflicto, lo que se denomina pertinencia del medio confirmatorio. El testimonio solo es admisible en el periodo procesal adecuado”. Aquí es importante hacer énfasis en el objeto de los testimonios, pues las declaraciones que realizan los testigos deben estar conducidas a aclarar los hechos controvertidos, es decir, todo testimonio debe cumplir el principio de pertinencia. Esta definición nos lleva a sostener que las declaraciones vertidas por los testigos deben ser idóneas para dar luz al juzgador sobre los hechos del conflicto, si los testimonios no se refieren a los hechos controvertidos estos serán declarados como pruebas impertinentes.
41. Como se ve, testigo es aquella persona que testifica lo sucedido y da conocimiento de los que vivenció. Ahora, generalmente las víctimas brindan información de lo que vivenciaron y que fue debido a eso que denunciaron, es decir, la víctima también puede considerársele como testigo, porque la interpretación constitucional que se realizó por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, que avaló el Tribunal de Alzada y de que fue omiso verificar su constitucionalidad por parte del Tribunal Colegiado, en términos del artículo 20, apartado C², respecto del artículo 386 del Código Nacional de

² “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

Procedimientos Penales, sí fue adecuada, referente a que la víctima, también se ubica dentro de los supuestos de excepción ahí establecidos.

42. Ello, se considera acorde con el postulado constitucional de los principios del proceso penal acusatorio, ya que el hecho de que el artículo 386 referido, no la cite de manera expresa, sino que solo indique “testigo”, no quiere decir que se haga una interpretación restrictiva de quiénes son testigos en el proceso penal acusatorio, sino que dentro de este proceso, son “testigos”, todas aquellas personas que testifican frente al juez sobre los hechos que percibieron, como ya se estableció en esta ejecutoria.
43. Sobre este punto, la porción normativa objeto de análisis establece que, bajo circunstancias excepcionales, podrán ser objeto de incorporación a juicio oral mediante lectura, únicamente el testimonio rendido con anterioridad por el “testigo o coimputado”.
44. Entonces, si bien el texto de la fracción I, del mencionado numeral 386, expresamente se refiere a “testigo o coimputado”, lo cierto es que la extensión del vocablo testigo incorpora a toda persona que *dé testimonio de algo*, por ejemplo, las víctimas del delito.
45. De ese modo, en ninguna irregularidad se incurrió al estimar que el supuesto previsto en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también es aplicable para las víctimas.
46. Como se ve, las excepciones previstas en ese numeral, referente a la incorporación de la prueba al juicio, a través de lectura, es adecuada conforme a los derechos constitucionalmente recogidos en el apartado C, del artículo 20 constitucional, establecidos en favor de la víctima en el

cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

proceso penal, esto es, una interpretación amplia y no restrictiva, en términos del principio de igualdad en el proceso penal acusatorio. Ello, siempre y cuando se esté ante situaciones extraordinarias que el propio 386 las refiere.

47. Por tanto, en ninguna irregularidad se incurrió al realizarse esa interpretación, ni tampoco se advierte vulneración a algunos de los derechos del imputado, previsto en el artículo 20 constitucional.

B. Análisis de constitucionalidad de la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales

48. Precisado lo anterior, ahora nos ocuparemos en indicar si la excepción contenida en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera los principios de contradicción e inmediatez previstos en el artículo 20 de la Constitución, para lo cual, en primer término, analizaremos i) el principio de contradicción; y después, ii) se hará lo propio con el principio de inmediatez, para así tener un panorama general y poder resolver el iii) estudio de constitucionalidad de la norma.

i) Estudio del principio de contradicción

49. Como punto de partida tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el principio de contradicción en su artículo 8.1 al disponer que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.
50. En nuestro sistema jurídico, el principio de contradicción encuentra su fundamento en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción IV, de la Constitución, que dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: (...)

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;...”

51. Tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 247/2017³, el principio de contradicción, conceptualmente, se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa⁴ y como una garantía en la formación de la prueba.
52. Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.
53. En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa⁵.
54. En la vigencia del principio de contradicción, las partes –todas y no nada más el acusado– del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario.
55. Típica característica de los sistemas adversariales, en los cuales son las

³ Asunto resuelto en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, mayoría de votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro Alberto Cruz Díaz.

⁴ MONTERO AROCA, Juan, *Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón*, Valencia, 1997, págs. 139-145.

⁵ Cfr. MELLADO, Asencio, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, p. 164. Citado en Rodríguez Chocontá, Orlando Alfonso, *El testimonio penal y su práctica en el juicio oral y público*, Temis, Colombia, 2012, p. 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado –si se trata del fiscal– o del acusado –si se trata de la defensa.

56. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.
57. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio, por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.
58. Por tanto, en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.
59. Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicado concretamente a la producción de la prueba testimonial, el principio exige que la contraparte del oferente de la prueba, en una audiencia pública, tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de *controvertir la credibilidad* de su testimonio.
60. En efecto, tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

directo en revisión 3457/2013⁶, la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:

(i) al cuestionar la *forma en la que el testigo adquirió el conocimiento* sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o

(ii) al debatir la *credibilidad de los atributos de la declaración*, lo que puede llegar a poner en duda la *veracidad* del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la *objetividad* de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la *calidad de la observación* en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable)⁷.

ii. Análisis del principio de inmediación

61. Después de analizar el principio constitucional de contradicción, corresponde ahora examinar los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: (...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá

⁶ Asunto resuelto en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁷ Sobre la “credibilidad” de la evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, págs. 65-67.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

realizarse de manera libre y lógica; ...”

62. Para el estudio del referido principio, esta Primera Sala retoma las principales consideraciones que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 492/2017⁸, en cuyo asunto sostuvo que el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:
63. • **Se requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia.**
64. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.
65. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.
66. De manera que con la redacción de la fracción II, del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales, al establecer que “*Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez*”.
67. Con ello, se pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que

⁸ Decisión emitida en sesión del quince de noviembre, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

su realización se delega al secretario del juzgado.

68. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.
69. • **Se exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.**
70. Para el poder reformador de la Constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión”.
71. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado.
72. De manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.
73. • **Se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

74. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
75. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.
76. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
77. De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba. Consideraciones que originaron la tesis 1a. LV/2018 (10a.), de rubro:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO”⁹.

⁹ Época: Décima, registró 20177073, instancia: Primera Sala, tipo tesis: fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 55, junio de 2018, tomo II, materia: constitucional y Penal, tesis: 1a.LV/2018, página 970.

iii. Examen constitucional de la norma legal controvertida

78. Una vez establecido que la víctima sí entra dentro de las excepciones a la incorporación de su versión por escrito al juicio, así como el alcance de los principios constitucionales examinados, corresponde verificar la regularidad constitucional de la excepción contenida en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la incorporación por lectura de declaraciones, el cual dispone:

“Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.”

79. La norma aplicada a los quejosos, es en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 386 del Código Nacional Procedimientos Penales, relativo a que podrán incorporarse al juicio, previa lectura, los registros en que consten anteriores declaraciones de testigos que presenten un trastorno mental transitorio para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.

80. Dicha hipótesis normativa –contrario a lo que alegan los recurrentes– resulta constitucional porque el supuesto legal que prevé, configura una excepción a los principios de inmediación y contradicción que rigen al proceso penal acusatorio.

81. En efecto, a criterio de esta Primera Sala, la posibilidad de incorporar al juicio oral, previa lectura, los registros en que consten previas declaraciones de testigos que presenten un trastorno mental transitorio y por esa razón hayan perdido la capacidad para declarar en juicio, constituye una buena razón para justificar una excepción a la exigencia de que el testigo comparezca a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia del juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo, a través de un ejercicio contradictorio, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente.

82. No obstante, como se estableció en el amparo directo en revisión 3048/2014¹⁰, la **excepción a dichos principios “debe interpretar[se] en sentido estricto y restringido”** (sic). De ahí que el supuesto normativo en estudio configura un supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, siempre que en su obtención y en su incorporación al proceso se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las condiciones siguientes:

- i)** que el acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o conainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso; o bien
- ii)** que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

83. La exigencia de colmar alguna de las dos condiciones apuntadas obedece a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por un lado, y, por otro lado, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

¹⁰ Decisión emitida en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidentes: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

84. Así, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona acusada ha gozado del derecho a cuestionar a las personas que le acusan. Y solo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, porque el testigo presentó un trastorno mental transitorio para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, es permisible incorporar su declaración, mediante lectura, a la audiencia de juicio, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas.
85. En ambos supuestos, como lo disponen los artículos 380, primera parte, y 383, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹, la incorporación de la declaración deberá realizarse a través del testigo de acreditación correspondiente, para que explique quién la obtuvo, dónde se obtuvo, cómo se obtuvo, pero sobre todo saber si la declaración que se incorpora al juicio es la misma que se practicó en etapas previas, entre otros aspectos, lo cual permitirá a la contra parte estar en condiciones de controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.
86. En ese sentido, como se apuntó en el amparo directo en revisión 3048/2014 –ya citado–, no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. De manera que, cuando el testimonio no confrontado (de un testigo que padece trastorno mental antes de comparecer a la audiencia de juicio, pero presente en la investigación) constituye un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación, sustentar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara

¹¹ Dichos preceptos determinan:

“**Artículo 380. Concepto de documento**

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. [...]”

“**Artículo 383. Incorporación de prueba**

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

al juez) **implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del acusado.**

87. En el entendido de que, en los casos en que se colme alguna de las **dos condiciones** que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al Tribunal de Enjuiciamiento valorar, caso a caso, el contenido de la declaración incorporada mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio, adversarial y oral.
88. Por todo lo anterior, la excepción prevista en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la incorporación por lectura de declaraciones, cuando la víctima padezca un trastorno mental transitorio, no vulnera los principios de inmediación y contradicción previstos en el artículo 20 de la Constitución y, por tanto, es constitucional.
89. El reconocimiento de constitucionalidad del artículo 386 no significa que la excepción prevista en el mismo podrá operar con la sola manifestación de que la víctima o el testigo se encuentran impedidos para acudir al juicio. Lo anterior pues como se dijo en párrafos que anteceden, la incorporación por lectura a que se refiere dicho artículo es excepcional, lo que implica que previo a que se permita la misma, los operadores jurídicos deban asegurarse, con base en las pruebas y circunstancias del caso, que efectivamente la víctima o testigo padecen de un trastorno mental transitorio y que por dicha razón se encuentre impedido para acudir al juicio.

VI. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

90. A lo largo de esta sentencia, se establecieron las razones por las cuales la norma impugnada es constitucional, de igual forma se señaló que el supuesto de excepción previsto en el 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales también es aplicable para las víctimas y se fijaron las condiciones que deben cumplirse para que se aplique, de manera válida, dicha excepción en cada uno de los casos en que se presente. Sobre la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

verificación de este último punto, tenemos que corresponde llevarla a cabo al Tribunal Colegiado quien, de conformidad con las circunstancias y pruebas del caso, analizadas a la luz de las consideraciones emitidas con antelación, deberá determinar si en el caso concreto, efectivamente se encuentra justificado la incorporación por lectura de las declaraciones de las víctimas que autorizó el Tribunal de Enjuiciamiento y que validó el Tribunal de Alzada.

- 91.** Lo anterior, porque esta Sala únicamente verificó la constitucionalidad de la norma de manera abstracta y no acorde con los hechos del caso, lo cual, se considera que, al ser una cuestión de legalidad, debe ser atendida por el Tribunal Colegiado.
- 92.** Por tanto, se **revoca** la sentencia recurrida, dictada en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve, para que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1032/2017, realice lo siguiente:

a) Determine que el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que autoriza incorporar a la audiencia de juicio oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos, sí incluye a las víctimas que presentan un trastorno mental transitorio y que por tal razón no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, es **constitucional**. Lo anterior, siempre que se cumpla con alguna de las exigencias establecidas en esta ejecutoria para configurar el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, las cuales deben ser acreditadas de modo fehaciente.

b) Adopte la interpretación constitucional sustentada por este alto tribunal en relación con los principios de contradicción e inmediación que rigen al proceso penal acusatorio.

c) Analice las pruebas y circunstancias del caso a luz de las consideraciones emitidas en esta sentencia. Hecho lo anterior,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019

determine si se cumplen con los supuestos requeridos para que opere la excepción prevista en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales que permita, sin hacer mal uso de dicha figura, la incorporación al juicio por lectura de las declaraciones de las víctimas.

93. Similares consideraciones se expusieron, cuando esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 2929/2018¹².

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

¹² Resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.